

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Manizales, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En apelación¹ interpuesta por **los codemandados** señores **Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Marion Amparo León Giraldo** frente a la sentencia dictada en audiencia celebrada el veintidós (22) de noviembre de 2021², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, el proceso **verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad** promovido por la señora **María Elena Largo Ramírez**, en contra de los apelantes y los señores **Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaute Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizabal Giraldo, María Nhora Aristizabal Giraldo, María de las Mercedes Quintero** y los **Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín**, trámite que se surtió con la vinculación de la señora **Gladis Ramírez Gómez**.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, **se admite** la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto **suspensivo** (inciso 1º artículo 323 ibídem)

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 C.G.P de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **se advierte** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso la modificación transitoria de algunos

¹ Expediente digital, archivo “106.2. Instrucción y Juzgamiento 2017-00240-00-20211122_150310- Grabación de la reunión 1. Mp4” minuto 35:05 recurso de apelación Dr. Octavio Hoyos Betancur apoderado de los recurrentes. Se efectuaron a la sentencia los reparos de que trata el inciso segundo, numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

² Expediente digital, archivo “106.2. Instrucción y Juzgamiento 2017-00240-00-20211122_150310- Grabación de la reunión 1. Mp4”

artículos del Código General del Proceso y estableció en su artículo 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencia en materia civil – familia; allí, se precisó que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustentados de idéntica forma.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Así mismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020³, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁴, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78

³ declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020

⁴ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a93a58c8610f81722951023fb19c75bdf19915821bfda6ecdef4c7
fa4d389f**

Documento generado en 09/12/2021 03:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>